

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 357-2020-OS-DSHL**

Lima, 10 de septiembre del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201900195899, el Informe de Instrucción N° DSHL-23-2020-OS-DSHL-USEE de fecha 13 de enero de 2020 y el Informe Final de Instrucción N° 62-2020-OS-DSHL-USEE de fecha 18 de marzo de 2020, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** (en adelante, el Administrado) identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20338598301.

CONSIDERANDO:

1. El 27 de noviembre de 2019 se realizó una visita de supervisión a los pozos de Swab: 12051, H-110, 5615, 5625 y el pozo nuevo perforado 12090, ubicados en el Lote XV, de responsabilidad del Administrado. En la supervisión se levantó el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005907.

El 12 de diciembre de 2019, mediante escrito de registro N° 201900195899 (Carta N° 588-2019/PM) el Administrado presentó sus descargos al Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005907.

2. Mediante el Oficio N° 4533-2019-OS-DSHL notificado el 13 de diciembre de 2019, se comunicaron, al Administrado, los hechos constatados en la visita de supervisión del 27 de noviembre de 2019.

A través del escrito de registro N° 201900195899 (Carta 012-2020/PM) de fecha 14 de enero de 2020, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 4533-2019-OS-DSHL.

3. Según consta en el Informe de Instrucción N° DSHL-23-2020-OS-DSHL-USEE de fecha 13 de enero de 2020, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los incumplimientos que se detallan a continuación:

N°	Incumplimientos	Base Legal Infringida	Obligación Normativa
1	<p>NO CUMPLE CON TENER LETRERO QUE PROHIBA HACER FUEGO ABIERTO A MENOS DE 100 METROS DEL POZO</p> <p>En la visita de supervisión realizada el 27 de noviembre de 2019 a las instalaciones del Lote XV se supervisó al Pozo 12090 (perteneciente a la batería 333-A, yacimiento Cruz y con coordenadas UTM: 470729 m E, 9510718 m N), donde se constató que no cuenta con letrero que prohíba hacer fuego a menos de 100 metros del Pozo. Conforme se constata</p>	<p>Numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 62.- Letreros o avisos de Seguridad</p> <p>62.1 La Empresa Autorizada debe establecer y contar con un número adecuado de letreros, carteles o avisos de Seguridad colocados en lugares visibles de la Instalación de Hidrocarburos o de cualquiera de sus equipos, de acuerdo con los riesgos existentes en cada caso, siendo de aplicación la NTP 399.010-1. (...)”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 357-2020-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **PKg4R6WB**. No aplica a notificaciones electrónicas.

	en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005907.		
2	<p>NO CUMPLE CON TENER INSTALADA PUESTA A TIERRA EN TINA DE ACUMULACIÓN DE CRUDO</p> <p>En la visita de supervisión realizada el 27 de noviembre de 2019 a las instalaciones del Lote XV se supervisó al Pozo 12090 (perteneciente a la batería 333-A, yacimiento Cruz y con coordenadas UTM: 470729 m E, 9510718 m N), donde se constató que la tina de acumulación de crudo no cuenta con puesta a tierra. Conforme se constata en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005907.</p>	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p><u>Concordancia:</u> NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos.</p>	<p>“Artículo 237°.- Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.”</p> <p>NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos</p> <p>Todas las partes metálicas que no transportan corriente de equipos fijos portátiles o móviles y cercas, alojamientos, recintos y estructuras de soporte asociados, deberán estar conectados a tierra. (...)”.</p>
3	<p>NO CUMPLE CON TENER ROTULACIÓN DE SEGURIDAD EN LA TINA DE ALMACENAMIENTO</p> <p>En la visita de supervisión realizada el 27 de noviembre de 2019 a las instalaciones del Lote XV se supervisó al Pozo 12090 (perteneciente a la batería 333-A, yacimiento Cruz y con coordenadas UTM: 470729 m E, 9510718 m N), donde se constató que la tina de acumulación de crudo no tiene rombo ni señales de seguridad. Conforme se constata en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005907.</p>	<p>Literal e) del artículo 206° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 206.- Medidas de Seguridad para tanques de almacenamiento</p> <p>Los tanques de almacenamiento además deberán cumplir las siguientes medidas de Seguridad: (...)</p> <p>e. Contar con letreros, avisos o carteles de Seguridad colocados en lugares visibles”.</p>
4	<p>NO CUMPLE CON TENER LA TUBERÍA PINTADA Y ROTULADA PARA DIFERENCIAR FLUIDOS</p> <p>En la visita de supervisión realizada el 27 de noviembre de 2019 a las instalaciones del Lote XV se supervisó el Pozo 12090 (perteneciente a la batería 333-A, yacimiento Cruz y con coordenadas UTM: 470729 m E, 9510718 m N), donde se constató que la tubería no estaba pintada ni señalizada. Conforme se constata en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005907.</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. <u>Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido.</u> (...)”.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 357-2020-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **PK94R6WB**. No aplica a notificaciones electrónicas.

5	<p>PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS (PDJEE) CONTENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA</p> <p>En la visita de supervisión realizada del 27 de noviembre del 2019 a las instalaciones del Lote XV, se supervisó al Pozo nuevo 12090, donde se observó que la empresa fiscalizada ha presentado su declaración jurada conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle:</p> <p>Declaración Jurada N° 14054-20191127-104655-307-62409 del Pozo 12090.</p> <p>En el ÍTEM 5.2 ante la pregunta: En pozos de producción, ¿las tuberías están pintadas y señalizadas de acuerdo con la NTP 399.012 y al fluido que transportan?, la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se constató que la tubería no estaba pintada ni señalizada. Conforme se constata en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005907; lo cual acredita una declaración inexacta en la citada declaración.</p>	<p>Artículo 1° en concordancia con el artículo 5° del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas -PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de N° 223-2012-OS-CD.</p>	<p>Artículo 1° .- El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Concordancia: Artículo 5° .- El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.</p>
6	<p>PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS (PDJEE) CONTENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA</p> <p>En la visita de supervisión realizada del 27 de noviembre del 2019 a las instalaciones del Lote XV, se supervisó al Pozo nuevo 12090, donde se observó que la empresa fiscalizada ha presentado en su declaración jurada conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle:</p> <p>Declaración Jurada N° 14054-20191127-104655-307-62409 del Pozo 12090.</p> <p>En el ÍTEM 11.2 ante la pregunta: ¿Está prohibido el uso de fuego abierto a menos de cien (100) metros de un Pozo?, la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se constató que no cuenta con letrero que prohíba hacer fuego a menos de 100 metros del Pozo, pese a estar cerca de la zona de playa y de fácil acceso a terceros; lo cual acredita una declaración inexacta en la citada declaración. Conforme se constata en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0005907.</p>	<p>Artículo 1° en concordancia con el artículo 5° del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas -PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de N° 223-2012-OS-CD.</p>	<p>Artículo 1° .- El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Concordancia: Artículo 5° .- El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.</p>

4. A través del Oficio N° 19-2020-OS-DSHL-USEE notificado el 16 de enero de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° DSHL-23-2020-OS-DSHL-USEE; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Mediante escrito de registro N° 201900195899 (Carta N° 037-2020/PM) de fecha 23 de enero de 2020, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

5. Con el Oficio N° 1231-2020-OS-DSHL-USEE notificado con fecha 8 de julio de 2020, se trasladó, al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 62-2020-OS-DSHL-USEE de fecha 18 de marzo de 2020, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

A través del escrito de registro N° 201900195899 (Carta N° 259-2020/PM) de fecha 10 de agosto de 2020, el Administrado presentó el reconocimiento de su responsabilidad, por los incumplimientos 1, 5 y 6 imputados en el presente procedimiento sancionador.

6. CUESTIÓN PREVIA

El numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que *“Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción”*. (Cursiva nuestra).

En concordancia con lo anterior, el numeral 20.2 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), establece que: *Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 62-2020-OS-DSHL-USEE de fecha 18 de marzo de 2020, recomendando el **archivo del procedimiento administrativo sancionador**, respecto de los **Incumplimientos N° 2, 3 y 4**; al haberse configurado eximentes de responsabilidad por subsanación voluntaria de las infracciones antes del inicio del procedimiento sancionador.

El numeral 22.1 del artículo 22 del mencionado Reglamento, establece que, *“(…), corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante Resolución debidamente motivada.”* (Resaltado y cursiva nuestra).

Por lo tanto, se procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador, respecto de los **Incumplimientos N° 2, 3 y 4**, según lo recomendado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción N° 62-2020-OS-DSHL-USEE de fecha 18 de marzo de 2020.

7. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

En su escrito presentado el 10 de agosto de 2020, el Administrado reconoció de manera expresa su responsabilidad en la comisión de los incumplimientos N° 1, 5 y 6, señalados en el Informe Instrucción N° 23-2020-OS-DSHL-USEE de fecha 13 de enero de 2020.

En ese sentido, solicita se disponga el descuento de -30% de la multa a imponer, conforme lo dispuesto en el artículo 25° literal g) inciso 1.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

8. ANÁLISIS

8.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; y el artículo 1° concordado con el artículo 5° del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS-CD.

8.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

8.3. En el presente caso, en el Informe de Instrucción N° DSHL-23-2020-OS-DSHL-USEE de fecha 13 de enero de 2020, como incumplimientos N° 1, 5 y 6 se imputó lo siguiente.

- Incumplimiento N° 1: No contar con letrero que prohíba hacer fuego a menos de 100 metros del Pozo.
Cabe indicar que, en la supervisión del 27 de noviembre de 2019 al Lote XV, se constató que, en el Pozo 12090 (perteneciente a la batería 333-A, yacimiento Cruz y con coordenadas UTM: 470729 m E, 9510718 m N), no contaba con letrero que prohíba hacer fuego a menos de 100 metros del Pozo.
- Incumplimiento N° 5: El Administrado **presentó información inexacta en la pregunta 5.2 de su Declaración Jurada N° 14054-20191127-104655-307-62409 del Pozo 12090**.
Cabe indicar que, en la supervisión del 27 de noviembre de 2019 al Lote XV, se constató que, la tubería no estaba pintada ni señalizada. No obstante, en su Declaración Jurada, el Administrado declaró que sí cumplía, lo cual es inexacto.
- Incumplimiento N° 6: El Administrado **presentó información inexacta en la pregunta 11.2 de su Declaración Jurada N° 14054-20191127-104655-307-62409 del Pozo 12090**.
Cabe indicar que, en la supervisión del 27 de noviembre de 2019 al Lote XV, se constató que, no contaba con letrero que prohíba hacer fuego a menos de 100 metros del Pozo, pese a estar cerca de la zona de playa y de fácil acceso a terceros. No obstante, en su Declaración Jurada, el Administrado declaró que sí cumplía, lo cual es inexacto.

En ese sentido, los hechos constitutivos de las infracciones administrativas se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento, y que los mismos constituyen el incumplimiento de deberes jurídicos establecidos en la normativa vigente, contenidos en el numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y en el artículo 1° del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.

Al respecto, en su escrito presentado el 10 de agosto de 2020, **el Administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de los incumplimientos N° 1, 5 y 6**, solicitando se le apliquen los descuentos correspondientes.

Cabe precisar que, el reconocimiento de su responsabilidad será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, **de conformidad con lo establecido en el literal g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin**¹, considerando que lo ha efectuado luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (el plazo para presentar los descargos, venció el 15 de julio de 2020), y hasta antes de la emisión de la presente resolución.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, **ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan**, por lo que corresponde imponer las sanciones previstas en la norma.

- 8.4. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió el numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el artículo 1°² del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD; incurriendo en infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 2.25 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

9. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 (...):

g) **Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.1) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

² Concordado con el artículo 5° del Anexo I Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas -PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS-CD.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 357-2020-OS-DSHL**

9.1. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	No cumple con tener letrero que prohíba hacer fuego abierto a menos de 100 metros del Pozo.	Numeral 62.1 del artículo 62º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.25	Hasta 600 UIT, STA.
5	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1 concordado con el artículo 5 del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de N° 223-2012-OS-CD.	1.13	Multa de hasta 5 500 UIT, CE, STA, SDA.
6	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1 concordado con el artículo 5 del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de N° 223-2012-OS-CD.	1.13	Multa de hasta 5 500 UIT, CE, STA, SDA.

9.3. El artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

9.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa para el **incumplimiento del N° 1** será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

M = Multa estimada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **PK94R60WB** No aplica a notificaciones electrónicas.

³ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 357-2020-OS-DSHL**

- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁴)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁵.
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.5. Respecto al **incumplimiento N° 1**, deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño⁶ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes ni agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.62 UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1**:

Presupuestos ⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ⁸	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción 2 horas por 1 días (73\$US/h*1*1)	073.00	No aplica	233.50	257.21	080.41
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad 4 horas por 1 días (73\$US/h*4*1)	292.00	No aplica	233.50	257.21	321.64
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento por 4 horas por 1 días(73\$US/h*4*1)	292.00	No aplica	233.50	257.21	321.64

⁴ **Costo Evitado:** inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.
⁵ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinermin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.
⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.
⁷ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre del 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinermin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.
⁸ IPC (IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>)

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 357-2020-OS-DSHL**

Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 1 días (28\$US/h*8*1)	224.00	No aplica	233.50	257.21	246.74
Fabricación de Letreros de seguridad 1 unidad a US\$ 90 C/U (letreros en Pozo 12090) ⁹	090.00	No aplica	160.52	257.21	144.21
Fecha de la infracción y/o detección				Noviembre 2019	
Costo evitado a la fecha de la infracción				1 114.65	
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)				785.83	
Fecha de cálculo de multa				Febrero 2020	
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa				3	
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)				0.8363%	
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$				805.71	
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa				3.33	
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/				2 682.13	
Factor B de la Infracción en UIT				0.62	
Factor D de la Infracción en UIT				0.00	
Probabilidad de detección				1.00	
Factores agravantes y/o atenuantes				1.00	
Multa en UIT				0.62	

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; asciende a **0.62 UIT**.

$$\text{Multa} = ((0.62 + 0) / 1) * 1.00 = 0.62 \text{ UIT}$$

- 9.6. Respecto a los **incumplimientos N° 5 y 6**, mediante Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que presentan la misma racionalidad económica.

Por lo señalado, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, la multa por el **incumplimiento N° 5**, estará dado por los siguientes valores:

DECLARACIÓN JURADA EXPLORACIÓN EXPLOTACIÓN – PDJEE, CONTENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA		
PREGUNTA SOBRE LA CUAL SE CONSIGNÓ	NUMERAL DE LA	SANCIÓN APLICABLE EN UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **PK94R60WB**. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁹ Costos Osinergmin - Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 357-2020-OS-DSHL

INFORMACIÓN INEXACTA	TIPIFICACION	PDJEE N° ° 14054-20191127-104655-307- 62409
		Pozo 12090
ÍTEM 5.2: "En pozos de producción, ¿las tuberías están pintadas y señalizadas de acuerdo con la NTP 399.012 y al fluido que transportan?"	1.13	0.10
TOTAL DE LA MULTA		0.10

Estando a lo señalado, la multa por el **incumplimiento N° 6**, estará dado por los siguientes valores:

DECLARACIÓN JURADA EXPLORACIÓN EXPLOTACIÓN – PDJEE, CONTIENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA		
PREGUNTA SOBRE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
		PDJEE N° ° 14054-20191127-104655-307- 62409
		Pozo 12090
ÍTEM 11.2: "¿Está prohibido el uso de fuego abierto a menos de cien (100) metros de un Pozo?"	1.13	0.10
TOTAL DE LA MULTA		0.10

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por los incumplimientos al artículo 1 concordado con el 5 del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas -PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de N° 223-2012-OS-CD, asciende a **0.10 UIT por el incumplimiento N° 5 y 0.10 UIT por el incumplimiento N° 6**.

- 9.7. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido en los numerales 2.25 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, aplicando el **factor atenuante por el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado**, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES ESTABLECIDAS	MULTA PROPUESTA EN IFI N° 62-2020	CORRESPONDE FACTOR ATENUANTE (-10%)	MULTA APLICABLE EN UIT
1	No cumple con tener letrero que prohíba hacer fuego abierto a menos de 100 metros del Pozo.	2.25	Multa de hasta 600 UIT, STA.	0.62	SÍ	0.55
5	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	1.13	Multa de hasta 5 500 UIT, CE, STA, SDA.	0.10	SÍ	0.09
6	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	1.13	Multa de hasta 5 500 UIT, CE, STA, SDA.	0.10	SÍ	0.09

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 357-2020-OS-DSHL

10. En virtud de lo expuesto, se debe aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 9.7 de la presente Resolución y, archivar en los extremos que corresponde.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PETROLERA MONTEERRICO S.A.**, respecto de los **incumplimientos N° 2, 3, y 4** señalados en el numeral 3 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTEERRICO S.A.** con una multa ascendente a **0.55 UIT**: Cincuenta y cinco centésimas (0.55) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 190019589901

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTEERRICO S.A.** con una multa ascendente a **0.09 UIT**: Nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 190019589902

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTEERRICO S.A.** con una multa ascendente a **0.09 UIT**: Nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 190019589903

Artículo 5.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 7.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 357-2020-OS-DSHL**

de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8.- NOTIFICAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **PKg4R6WB**. No aplica a notificaciones electrónicas.